



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0016-2026-MPPA-A/OGA

Aguaytía, 17 de febrero de 2026

VISTO: El Expediente Externo N° 00838-2026, que contiene el Oficio N° 001-2026-CNPC-SITRAMUNPA, de fecha 14 de enero de 2026, mediante el cual la comisión negociadora del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Padre Abad SITRAMUNPA, solicita licencia sindical para negociación colectiva periodo 2026, el Informe N° 0131-2026-MPPA-A-ALC-GM-OGA-OG/RR.HH de fecha 16 de febrero de 2026, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO.-

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que: «Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia», lo cual es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de sujeción al ordenamiento jurídico,

Que, conforme al inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú de 1993, el Estado garantiza el derecho a la libertad sindical, ésta garantía se manifiesta no solo en la protección de los dirigentes frente a los actos antisindicales, sino también en el reconocimiento de ciertas prerrogativas para que dichos dirigentes puedan ejercer de modo eficaz su actividad de representación, así como en facilidades para el funcionamiento de la organización sindical. Para ello, entre estas facilidades están LA LICENCIA O PERMISO SINDICAL Y LA CUOTA SINDICAL;

Que, el artículo 47 de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala sobre los supuestos de suspensión imperfecta, del siguiente modo: "(...) 47.2 La relación de Servicio Civil se suspende de manera imperfecta en los siguientes casos: (...) d) El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales (...)";

Que, mediante el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala respecto de la libertad sindical, lo siguiente: "La libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción. La libertad sindical también se manifiesta en el derecho a desarrollar libremente actividades sindicales en procura de la defensa de sus intereses";

Que, conforme con el artículo 61 del Reglamento que antecede, señala respecto de las licencias sindicales, lo siguiente: "El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable";

Que, el artículo 11 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala respecto a las licencias sindicales para la negociación colectiva, lo siguiente: "A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos

Que, según Informe Técnico N° 000447-2025-SERVIR-GPGSC, el 10 de marzo de 2025 SERVIR en su asunto indica:





OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Sobre la licencia sindical para la negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188

2.4. la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, establece en su artículo 11 lo correspondiente a la licencia sindical para la negociación colectiva, señalando lo siguiente:

"Artículo 11.- Licencias sindicales para la negociación colectiva A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical."

2.6 Nótese que la licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la LNCSE tiene por finalidad brindar facilidades para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y el desarrollo del procedimiento respectivo, siendo distinta a la licencia sindical que se otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.

Que, de lo expuesto en la citada norma, se colige que la **licencia sindical regulada en la Ley N° 31188 solo es otorgada a los miembros de la comisión negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo**. Asimismo, la propia norma recalca que es una licencia distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga;

2.7 Por lo tanto, conforme con lo antes expuesto, se colige lo siguiente:

- En primer término, la licencia sindical para la negociación colectiva puede ser pactada en un convenio colectivo; en cuyo caso, su otorgamiento se dará conforme a las condiciones estipuladas en la cláusula contenida en el convenio colectivo.
- De no existir convenio colectivo en el que se establezca el otorgamiento de la licencia sindical para la negociación colectiva, esta será otorgada por la entidad conforme a ley, pudiendo otorgarse dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral (así, por ejemplo, puede darse por días u horas). Dicho periodo representa un marco temporal dentro del cual se podrá otorgar la mencionada licencia, en una sola oportunidad o las veces que la representación sindical estime oportuno solicitar para la realización de alguna actuación que contribuya al ejercicio del derecho a la negociación colectiva, antes, durante y después del procedimiento respectivo.

En ese sentido, para efectos de solicitar la licencia sindical, la representación sindical indicará las actuaciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, mención que ya justifica la finalidad de la licencia, y el tiempo requerido; considerando los plazos y trámites internos de la entidad que otorga la licencia, esto último de corresponder

Que, Oficio N° 001—2026-CNPC-SITRAMUNPA, de fecha 14 de enero de 2026, **los miembros de la comisión negociadora, solicitan licencia sindical para la negociación colectiva periodo 2026**, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, para los **servidores Mercedes Gonzales Pinedo con DNI N° 00120248, Willian Arévalo Tuesta con DNI N° 00023763, Henry Ramírez Pérez con DNI N° 00170602, Dilmer Zevallos Retis con DNI N° 4519218, Jorge Odicio Macedo con DNI N° 00058833, Melina Carrillo Guerra con DNI N° 00171489, conformada en asamblea General Ordinaria del Sindicato de trabajadores municipales de la Municipalidad Provincial de Padre Abad SITRAMUNPA, para desarrollar las acciones propias y exclusivas del convenio colectivo para el periodo 2026.**

Que, con el informe de VISTO, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, emite opinión favorable para el otorgamiento de la licencia sindical con goce de remuneraciones e indica (...) **se concluye que la solicitud de licencia sindical formulada cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, publicado el 02 de mayo de 2021**, Norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales en cuyo artículo 11° regula lo correspondiente a la licencia sindical para la negociación colectiva, se corrobora con el Informe N° 000447-2025-SERVIR/GPGSC, **asimismo recomienda otorgar la licencia sindical solicitada con eficacia anticipada desde el 04 de febrero de 2026**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTÍA

AV. Simón Bolívar N° 536-546-Telefax 481073

www.municipalidadpadreabad.com.pe



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

hasta 30 días después de la suscripción del pliego de petitorio de convención colectiva del sindicato de trabajadores SITRAMUNPA 2026, para los titulares:

- Mercedes Gonzales Pinedo DNI N° 00120248
- Willian Arévalo Tuesta DNI N° 00023763
- Henry Ramírez Pérez DNI N° 00170602

Que, estando a las consideraciones expuestas y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y Resolución de Alcaldía N°155-2024-MPPA-A, de fecha 01 de julio de 2024, en el artículo cuarto que delega a la Oficina General de Administración de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, la atribución administrativa de "actos administrativos que se resuelven autorizaciones de licencias con goce de haber y sin goce de haberes del personal nombrado, contratado permanente y personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Legislativo N° 728

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO-OTORGAR licencia sindical con goce de remuneraciones, en el marco del proceso de negociación colectiva 2026, **con eficacia anticipada desde el 04 de noviembre de 2026 hasta treinta (30) días después de la suscripción del convenio colectivo o de la expedición del laudo arbitral**, a favor de los siguientes servidores: **Mercedes Gonzales Pinedo** con DNI N° 00120248, **Willian Arévalo Tuesta** con DNI N° 00023763 y **Henry Ramírez Pérez** con DNI N° 00170602, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENCARGAR la notificación y el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, conforme a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Tecnologías de Información para su PUBLICACIÓN, y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
- AGUAYTÍA -
C.P.C. PETER NIXON NIÑO LLASHAG
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN